

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0546 del 17 de julio del 2012, fue allegado oficio a la Corporación, los interesados manifiestan que se está realizando una rocería con el fin de establecer una plantación en una zona donde hay gran cantidad de agua, fauna y flora, lo anterior en la Vereda El Carmen del Municipio del Retiro-Antioquia.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 22 de julio de 2013, y 28 de agosto del 2013, y como resultado se generó Informe técnico 112-0949 del 16 de septiembre de 2013, en el que se logró concluir:

- *"La rocería y quema de vegetación nativa y exótica en los predios "Bosques de Pantalio" y "Las Cornelius" hace parte de las labores culturales de la renovación de una plantación de pino patula en el marco del certificado de incentivo forestal, ya que estas labores han significado de vegetación nativa al interior de franjas de bosque nativo secundario, sobre los cuales no se puede realizar ningún tipo de intervención, es necesario el seguimiento de la Corporación a los trabajos que se realicen durante la ejecución de los proyectos forestales comerciales, para evitar el deterioro del bosque nativo y de las fuentes hídricas que discurren por estos predios.*

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO y FORMULACION DE CARGOS**

Que mediante auto con Radicado 112-0641 del 08 de agosto del 2014, se impuso una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 43.758.487.

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1088 del 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0641 del 08 de agosto del 2014, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 43.758.487, el cual fue:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar rocería de una sucesión natural de especies nativas en tres puntos o áreas del predio denominado Lepanto, en un área aproximada a 5 has, eliminando especies propias de estos ecosistemas naturales como Sietecueros (*Tibouchina lepidota*); Uvito (*Cavendishia pubescens*); Carate (*Vismia baccifera*), encenillo (*Weinmannia pubescens*); Chiriguaco (*Clethra faqifolia*), Chagualo (*Clusia multiflora*) entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encontraban Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos, lo cual, hace parte de un corredor biológico, que presenta una densidad de individuos arbóreos superior al 60%, con altura mayor a 4 metros y diámetros promedios entre 0.10, y 0.20 metros, además el dosel cubre más del 70% del área boscosa."

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3297 del 08 de Septiembre de 2014, el Doctor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía 8.278.671 y tarjeta profesional 56272 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, presentó escrito descargos frente al Auto con radicado 112-0641 del 08 de agosto de 2014, escrito en el que se hace una descripción de antecedentes del procedimiento sancionatorio y se hace apreciaciones al cargo formulado, aceptando su responsabilidad y argumentando el porque de la realización de estas actividades, así mismo se hace relación al cumplimiento de la suspensión de actividades y de los requerimientos hechos por la corporación.

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que dando continuidad al procedimiento contenido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, mediante Auto con radicado 112-0868 del 17 de Octubre de 2014 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes.

- Queja ambiental SCQ 131-0546 -2013
- Informe técnico 112-0949 -2013
- Informe técnico 112-1088 - 2014
- Escrito con radicado 131-3297 del 08 de septiembre del 2014, junto a sus anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación de aspectos técnicos del escrito con radicado 131-3297 del 08 de septiembre de 2014.
2. Realizar una visita al lugar donde se presentó la afectación y verificar el estado actual del predio y la suspensión de actividades. Visita que será realizada por funcionarios técnicos de la subdirección de servicio al cliente.

En atención a lo ordenado en el Auto 112-0868 del 17 de octubre del 2014 se realizó visita el día 09 de diciembre del 2014, y se generó el informe técnico 112-0178 del 30 de enero del 2015, en el cual se plasmó lo siguiente.

### **CONCLUSIONES:**

**En relación con la visita realizada el 09-12- 2014.**

- Observamos cumplimiento a las actividades recomendadas por La Corporación acatando la medida preventiva de suspender las labores de deforestación que se estaban generando en el predio Lepanto de propiedad de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El RETIRO.
- Además de la reforestación establecida, el predio se recupera espontáneamente con la aparición de especies colonas capaces de rehabilitar áreas degradadas por acciones antrópicas.

### **En relación con los descargos.**

Es viable acoger el descargo presentado por el señor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI, actuando en condición de apoderado de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, teniendo en cuenta la aceptación por parte del usuario del cargo único formulado.

### **RECOMENDACIONES:**

- Acoger el escrito de descargo presentado por el señor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI, actuando en condición de apoderado de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, toda vez que el usuario no manifestó inconformidad alguna al cargo único formulado.
- Dar por cumplidas las recomendaciones de compensación y acatamiento de la medida preventiva de suspender las actividades de intervención en el predio Lepanto, de coberturas naturales en diferentes estados de sucesión.
- Remitir el asunto a la oficina jurídica de La Corporación para su conocimiento y competencia.

Que una vez fueron practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante Auto con radicado 112-0181 del 17 de febrero del 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio y se procedió al traslado para los alegatos de conclusión.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, a través de su apoderado el doctor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI, fueron debidamente notificados del Auto con radicado 112-0181 del 17 de febrero de 2015, que cierra periodo probatorio y da traslado para presentar los alegatos de conclusión.

Que dentro del término legal la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y

conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

Dé acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos al igual que el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

**Análisis del "CARGO UNICO:** Realizar rocería de una sucesión natural de especies nativas en tres puntos o áreas del predio denominado Lépanto, en un área aproximada a 5 has, eliminando especies propias de estos ecosistemas naturales como Sietecueros (*Tibouchina lepidota*); Uvito (*Cavendishia pubescens*); Carate (*Vismia baccifera*), encenillo (*Weinmannia pubescens*); Chiriguaco (*Clethra faqifolia*), Chagualo (*Clusia multiflora*) entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encontraban Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos, lo cual, hace parte de un corredor biológico, que presenta una densidad de individuos arbóreos superior al 60%, con altura mayor a 4 metros y diámetros promedios entre 0.10, y 0.20 metros, además el dosel cubre más del 70% del área boscosa."

Al respecto el Doctor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRY, actuando como apoderado de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, manifiesta que se presentó una confusión en la notificación del Auto con radicado 112-0302 del 30 de abril de 2014, y como consecuencia la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA no tuvo conocimiento oportuno del proceso sancionatorio en su contra, así mismo el Doctor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRY acepta el cargo único formulado y solicita se le tenga en cuenta el cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, de igual forma argumenta que para compensar la afectación a las especies nativas, iniciaron labores de recolección de semillas al interior del bosque y encargaron tres mil (3.000) árboles nativos al vivero Santa Elena, cuyo documento adjunta y solicita visita de verificación.

Se presentó error en la notificación "Tal y como quedó establecido por la corporación, se presentó una confusión en la notificación del auto 112-0302 del 30 de abril de 2014, donde se solicita la presentación de las señoras CAROLINA SANIN GAVIRIA Y NATALIA MADELEINE GIL VILLEGAS, para efectos de notificarles un procedimiento; dicha solicitud fue enviada a la ciudad de bogota a la dirección de la señora NATALIA MADELEINE GIL VILLEGAS.

Y en consecuencia de lo anterior la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA no tuvo conocimiento del auto 112-0302 del 30 de abril de 2014 y a 27 de junio de 2014, aun no se había notificado a la señora SANIN, pero se tuvo conocimiento de la visita de CORNARE a la propiedad de la señora NATALIA MADELEINE GIL VILLEGAS y se procedió de inmediato a la suspensión de la rocería, dejando libremente el rebrote de las especies nativas".

Que mediante Auto con radicado 112-0642 del 08 de agosto de 2014, se dejó sin efecto el Auto por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, se inicio del procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos, respecto a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 42.790.654, fundamentado en lo siguiente:

Que la notificación a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA se dio mediante aviso, y que al momento de realizar la verificación de los documentos obrantes en el expediente se pudo evidenciar que la citación fue enviada a la dirección de la señora GIL VILLEGAS, motivo por el cual, se procedió a sanear la actuación y en aras de respetar el debido proceso y su postulado del derecho de defensa y contradicción se dejó sin efecto el Auto con radicado 112-0302 de abril 30 de 2014 respecto de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, así mismo en el artículo **TERCERO**, se ordenó a la Oficina de gestión documental de CORNARE la apertura de un nuevo expediente a nombre de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA y remitió la queja con radicado SCQ-131-0546 del 17 de julio de 2013 y los informes técnicos con radicados 112-0949 del 16 de septiembre de 2013 y 112-1088 del 24 de julio de 2014. Actuación que fue notificada de manera personal a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, el día 25 agosto de 2014.

Acto seguido y con motivación en los informes técnicos y demás elementos materiales probatorios que reposan en el expediente 056070319679, este Despacho procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formulación de pliegos de cargos mediante Auto con radicado 112-0641 del 08 de agosto de 2014, notificado debidamente.

Y que tal y como se manifiesta en el escrito de descargos, el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, argumentando "buena fe, exenta de dolo"; Frente a esto es relevante sostener que dicho aprovechamiento sin contar con los permisos respectivos conlleva inequívocamente violación directa a la normatividad ambiental, más específicamente a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 17º**: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización." Encontrando este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó

en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los informes técnicos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Con relación a las causales de atenuación de responsabilidad solicitadas por el señor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRY, se hace necesaria hacer claridad de esta figura jurídica en cuanto conlleva a cumplir con unos postulados que se encuentran expresamente señalados en la Ley 1333 de 2009, así:

Dispone "Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".

De acuerdo a lo antes expuesto no es viable aplicar las causales de atenuación toda vez que no se configura ninguno de los literales en el caso que nos atañe.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado **CARGO UNICO "Realizar rocería de una sucesión natural de especies nativas en tres puntos o áreas del predio denominado Lepanto"** formulado a la **señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, está llamado a prosperar**, situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056070319679**, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar:

**CARGO UNICO:** "Realizar rocería de una sucesión natural de especies nativas en tres puntos o áreas del predio denominado Lepanto, en un área aproximada a 5 has, eliminando especies propias de estos ecosistemas naturales como Sietecueros (*Tibouchina lepidota*); Uvito (*Cavendishia pubescens*); Carate (*Vismia baccifera*); encenillo (*Weinmannia pubescens*); Chinguaco (*Clethra fagifolia*); Chagualo (*Clusia multiflora*) entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encontraban Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos, lo cual, hace parte de un corredor biológico, que presenta una densidad de individuos arbóreos superior al 60%, con altura mayor a 4 metros y diámetros promedios entre 0.10, y 0.20 metros, además el dosel cubre más del 70% del área boscosa."

En un predio con coordenadas X:837.137, Y:1.159.510, Z:2.513, en la Vereda El Carmen, del municipio del Retiro-Antioquia, sin contar con el respectivo permiso de

aprovechamiento forestal artículo 17 del Decreto 1791 de 1996," en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"



En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa liquida, a la Señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0641 del 08 de agosto del 2014 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado 112- 0970 del 27 de mayo de 2015, en el cual se establece lo siguiente.

### EVALUACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

APLICACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 2086 de Octubre 25 de 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>B: Beneficio ilícito</i>	$B =$	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	En este caso se tomara como cero (0)
<i>Y: Sumatoria de ingresos y costos</i>	$Y =$	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	$y_1$	<i>Ingresos directos</i>	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que no hubo aprovechamiento del recurso afectado.
	$y_2$	<i>Costos evitados</i>	0,00	
	$y_3$	<i>Ahorros de retraso</i>	0,00	No se generan
<i>Capacidad de detección de la conducta (p):</i>	p baja =	0.40	0,40	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, para este caso se determinó una capacidad de detección <b>baja (p=0,40)</b> debido a que el sitio de la afectación se encuentra ubicado en la zona rural con dificultad de detección.
	p media =	0.45		
	p alta =	0.50		



a: Factor de temporalidad	a=	$\frac{((3/364)*d)+(1-(3/364))}{1}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Debido a que no fue posible identificar la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo.
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	j=	$(22.06*SMMLV)*I$	554.360.079,00	
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	39,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

I= (3*IN).+ (2*EX) + PE + RV + MC			29,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Teniendo en cuenta la división del predio con base en la cartografía del acuerdo 250-2011 de Cornare, el 15% de este se encuentra en zona de protección y en el sitio realizaron una tala superior al 50% de la protección que disponía.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	Se determinó cuatro (4), ya que el área afectada con la intervención del recurso flora, es superior a (1) hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	considerando la actividad reforestadora que realizan en el predio Lepanto con características persistentes y la capacidad de recuperación espontanea de la cobertura boscosa, el efecto se podría contrarrestar en cinco (5) años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Para la reversibilidad se determinó un valor de tres (3), teniendo en cuenta las condiciones ecológicas que se observan en el sitio donde hay especies colonizadoras capaces de rehabilitar áreas degradadas, asociadas a la compensación realizada



anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		y la actividad de reforestación, que predomina en el predio.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = <b>RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	En suelos de protección a rondas hídricas se evidencia un rebrote natural complementado a la reforestación recomendada por Cornare con la siembra de 3.000 árboles de especies protectoras, esto permitiría la recuperabilidad en el rango indicado. La compensación fue verificada en el informe técnico 112-0178-2015.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

**TABLA 2:** Incumplimiento de la medida preventiva verificada en el informe técnico 112-1088-2014.

Circunstancias Agravantes	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**TABLA 3**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
---	-------	--

**COMENTARIO 1**

**Costos asociados (Ca):** Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá acogerse a lo dispuesto en la mencionada ley.

Cálculo de Costos asociados (Ca):	0,00
-----------------------------------	------

**COMENTARIO 2**

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor. Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora CAROLINA SANÍN GAVIRIA, se consultó la base de datos del Sisben en la página <https://www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje.aspx> no encontrando reporte alguno. Dadas las dificultades para ubicar la información, la Corporación determino emplear el estrato del sector vereda El Carmen, información que fue consultada en el municipio de El Retiro, para este caso se determinó la Capacidad Socioeconómica (Cs), otorgándole un factor de ponderación de (0,03).

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,03
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
<b>VALOR MULTA:</b>	<b>14.839.792,88</b>		

## CONCLUSIONES:

"Una vez aplicados los criterios definidos por La Ley 1333-2009, específicamente, en lo relacionado con la imposición de la multa, se establece una sanción monetaria de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREITA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.839.792,88), por la afectación ambiental generada con la rocería de una sucesión natural de especies nativas, en un área aproximada a cinco (5) has, eliminando especies propias de estos ecosistemas naturales que hacen parte de corredores biológicos, actividad realizada en el predio denominado LEPANTO de propiedad de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía 43.758.487, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro."

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la Señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 43.758.487, del **CARGO UNICO:** "Realizar rocería de una sucesión natural de especies nativas en tres puntos o áreas del predio denominado Lepanto, en un área aproximada a 5 has, eliminando especies propias de estos ecosistemas naturales como Sietecueros (*Tibouchina lepidota*); Uvito (*Cavendishia pubescens*);, Carate (*Vismia baccifera*), encenillo (*Weinmannia pubescens*);, Chiriguaco (*Cletha faqifolia*), Chagualo (*Clusia multiflora*) entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encontraban Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos, lo cual, hace parte de un corredor biológico, que presenta una densidad de individuos arbóreos superior al 60%, con altura mayor a 4 metros y diámetros promedios entre 0.10, y 0.20 metros, además el dosel cubre más del 70% del área boscosa." en un predio con coordenadas X:837.137, Y:1.159.510, Z:2.513, ubicado en la Vereda El Carmen, del municipio del Retiro-Antioquia, formulado en el Auto con radicado 112-0641 del 08 de agosto del 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción generada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la Señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, identificada con cedula ciudadanía 43.758.487, SANCION consistente en una multa por un valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREITA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.839.792,88), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 43.758.487, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE:

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a la Señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 43.758.487, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA a través de su apoderado el Señor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070319679  
Proyectó: Abogada Natalia Villa  
Técnico: Luis Alberto Aristizabal  
Fecha: 04/06/2015  
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos)

Vigente desde:  
Nov-01-14  
Jn15

F-GJ-77/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890785338-8 Tel: 543 16 6 Fax: 543 02 29

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 866 46 26

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tadó: 866 46 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 247 33 29